

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: 11001 40 03 000 2020 02395 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a decidir la apelación interpuesta por la demandante en contra de la sentencia que se emitió el 2 de marzo de 2021 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se exponen las siguientes,

### ANTECEDENTES

**1.** Las pretensiones de la demanda interpuesta por María Nelly Márquez Plata contra la aseguradora Positiva Compañía de Seguros S.A., se centraron en solicitar el reconocimiento de la indemnización derivada del siniestro que ampara el contrato de seguro contenido en la póliza N° 3400002293, con ocasión a la estructuración de la incapacidad total y permanente de la actora, cuya cuantía se estimó en \$45'000.000,00.

**2.** Como sustento de las aspiraciones, reseñó que mediante Resolución N° 000804 del 28 de febrero de 2018 fue calificada con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 100%, razón por la cual presentó solicitud de pago del siniestro del seguro de vida adquirido con la convocada a juicio.

No obstante, la accionada negó el reconocimiento de la indemnización bajo la tesis de existir antecedentes médicos no informados en la declaración de asegurabilidad, verbigracia, tensión alta o hipertensión, situación que impide el cumplimiento del contrato de seguro en razón a que la enfermedad causante de la pérdida de capacidad laboral se adquirió con antelación a la celebración del convenio.

**3.** Mediante providencia de 17 de septiembre de 2020, la autoridad admitió la demanda y ordenó la notificación de la convocada a juicio.

**4.** La demandada, además de contestar el libelo, propuso las excepciones de mérito que denominó *“nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud”*, *“límite a la suma asegurada”*, *“límite en el alcance reconocido del interés moratorio”*, *“prescripción o caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro”* así como la derivada de la oportunidad de proponer la acción de protección al consumidor, *“buena fe en cumplimiento de las obligaciones a su cargo”* y la *“genérica o innominada”*.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

4. La juzgadora, consideró que entre la fecha en que se terminó el contrato de seguro, junio de 2018, por cuanto para el mes inmediatamente anterior no se habían cancelado las primas y se resolvía de forma automática el convenio, y la fecha en que se incoó la acción, ya había transcurrido el año que prevé el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, situación por la que debía salir avente la excepción de prescripción.

De igual forma, precisó que había operado esa figura jurídica frente a las acciones derivadas del contrato de seguro, en razón a que los dos años necesarios para el acaecimiento ordinario, contabilizados a partir del conocimiento del hecho que da origen al reconocimiento del siniestro, también se encuentra agotado, pues con todo y la interrupción originada en la reclamación que se hizo, la demanda fue interpuesta hasta el 10 de septiembre de 2020, es decir casi un año adicional a la fecha en que se configuró la prescripción extintiva.

5. Inconforme con la decisión, la demandante sostuvo que ante la negativa de la aseguradora, mediante comunicación adiada a 26 de octubre de 2018 pero radicada el 7 de noviembre de esa anualidad, fecha desde la cual se debía empezar a contabilizar el término. Así mismo, señaló que para la efectividad de la garantía, era necesario contabilizar desde la fecha en que conoció de los hechos, sin que tampoco esta prescripción pueda materializarse.

## **CONSIDERACIONES**

1. Liminarmente debe precisarse que al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los eventos allí señalados, dentro del cual se encuentra aquella relacionada con la prescripción.

2. A propósito de la discusión que plantea la parte recurrente, es preciso recordar que el contrato de seguro, según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, “es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”, cuya característica “...es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado; por esencia es de carácter indemnizatorio, pues, con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento.

Ahora, en tratándose de la prescripción por acciones de protección al consumidor, la regulación ha decantado tres supuestos diferentes para su configuración, dependiendo del derecho o protección reclamada, así:

i. Cuando la protección reclamada esté enderezada a hacer efectiva la garantía legal (art. 7º y ss.), el término de prescripción es de un año, el cual comienza a contarse desde el momento en que expiró la garantía;

ii. Cuando la demanda verse sobre una reclamación netamente contractual, esta deberá presentarse dentro del año siguiente a la terminación del contrato, so pena de que opere la prescripción;

iii. Finalmente, como regla residual —para los demás casos— se establece que la prescripción operará a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

Como se observa de los diferentes supuestos, el legislador, en lo que respecta al plazo de prescripción de la acción de protección al consumidor, sentó la regla de que este es de un año, distinguiendo entre los diversos eventos, el momento desde el que se empieza a contar dicho término (*dies a quo*). Lo anterior hace fundamental determinar el tipo de controversia y derecho que se está debatiendo, en tanto la conclusión al respecto producirá efectos relevantes en relación con el momento desde el cual se contará el término de prescripción, pues mientras que para los dos primeros supuestos el legislador estableció parámetros de carácter objetivo que identifican el inicio de la contabilización del término de prescripción, la regla residual está dada por un criterio subjetivo.

3. Descendiendo al caso en particular, nótese que la actora pretende subsumir los hechos aquí debatidos, en una regla no aplicable para el asunto, incluso llegando a confundir cada uno de los 3 eventos antes reseñados.

Al respecto, téngase en cuenta que aquí no se está solicitando la garantía legal, tal como en varios apartes de su apelación lo refirió, y tampoco se está ante un evento descrito en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, pues lo aquí discutido es de carácter eminentemente contractual.

En efecto, el debate que surgió con ocasión al no reconocimiento de la indemnización pactada en el contrato de seguro, no puede ser catalogado como el requerimiento para el cumplimiento de la garantía legal, ni tampoco ser absorbida por la regla residual que caracteriza la contabilización del tiempo desde la data que se conocieron los hechos, en tanto que existe una regla específica para este tipo de casos.

Vislumbrado lo anterior, se tiene que para el mes de mayo de 2018, la asegurada dejó de cancelar las primas objeto del convenio, situación que de conformidad con el canon 1066 del Código de Comercio da lugar a la terminación automática del pacto dentro del mes siguiente a la mora presentada. Es ese escenario, resulta acertado entonces afirmar, que para el mes de junio de la referida anualidad, el contrato de seguro contenido en la póliza N° 3400002293 ya había finiquitado su existencia.

Ahora, si el año con el que contaba la demandante para acudir a la acción de protección al consumidor prescribía al año siguiente a la fecha en que terminó el contrato<sup>1</sup>, resulta plausible afirmar que para junio del año

---

<sup>1</sup> Cuando la demanda verse sobre una reclamación netamente contractual, esta deberá presentarse dentro del año siguiente a la terminación del contrato, so pena de que opere la prescripción;

2019 la figura relatada ya había operado, y por tanto para el momento de presentar la demanda, 10 de septiembre de 2020, no era admisible gestionar la actuación judicial.

Ahora, no existe duda alguna que para el 16 de abril de 2018 se realizó la reclamación por parte de la demandante para el reconocimiento de la indemnización<sup>2</sup>, lo que de conformidad con el canon 94 del Código General del Proceso, daba lugar a interrumpir el término prescriptivo, sin embargo, aun cuando el mismo acaeció, ningún resultado distinto arroja a la decisión aquí tomada, pues incluso téngase en cuenta que la terminación del contrato de seguro se dio hasta junio de ese año, por lo que la oportunidad para acudir a la jurisdicción para accionar la protección al consumidor ya había fenecido.

En gracia de discusión, y aceptando la teoría de la demandante referida a que la prescripción debía contabilizarse a partir de que la demandante conoció sobre los hechos que daban lugar a la reclamación, téngase en cuenta que entre el 10 de agosto de 2018, data en la cual se negó el pago de la indemnización, y la presentación de la demanda, 10 de septiembre de 2020, también había operado la aludida prescripción, razón por la cual no existe duda alguna que esa figura se materializó dentro de la acción de protección al consumidor aquí invocada.

4. De otro lado, frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la normatividad estableció que “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

Atendiendo lo antes referido, observese que uno de los amparos que cobijó la póliza de vida de grupo aquí discutida, era el concerniente a la “*incapacidad total y permanente pago de capital o renta mensual*”<sup>3</sup>, siniestro que acaeció el día 19 de febrero de 2018 de conformidad con la comunicación efectuada por la Fundación Avanzar FOS en la que se le indicó que el “*Concepto de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, realizada el día 16 de febrero de 2018 por medico Laboral, Dra. Myriam Susana Durán Corredor con un porcentaje 100% de origen común, por lo cual debe ser pensionado por Invalidez de acuerdo al Decreto 1655/2015*”, situación de la cual se desprende que desde esa data, la aquí actora tuvo conocimiento del hecho generador de siniestro, razón por la cual desde esa

---

<sup>2</sup> Folio 5, archivo “*anexos demanda*”.

<sup>3</sup> Archivo “*Anexo Prueba N° 1 RD 2020219293. Contrato de Seguro*”.

data debía contabilizar el término para evitar la materialización de la prescripción.

Consciente de ello, para abril de 2018, elevó la reclamación debidamente justificada y haciendo especial énfasis en el objeto de la misiva, hecho que de conformidad con el canon 94 del Código General del Proceso daba lugar a interrumpir el término prescriptivo, por lo que aun cuando se tomaran cualquiera de las dos fechas indicadas inicialmente, la data del reclamo, abril de 2018, y la fecha en que conoció la negativa de Positiva en realizar el reconocimiento de la indemnización, agosto de 2018, inexorablemente se llegaría a la misma conclusión: que para el día 10 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, los dos años contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio ya habían fenecido, sin que pueda aducirse que la comunicación adiada a noviembre de 2018, mediante la cual se solicitó nuevamente el cumplimiento de la póliza, pueda tenerse como un nuevo escenario de interrupción de la figura aquí reconocida, razón por la cual se confirmara la decisión.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión jurisdiccional dictada el 2 de marzo de 2021 por parte de la Delagatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2012-00190-00

Al hacer una revisión de la misiva aportada -archivos digitales 14 y 15-, y con el fin de evitar una futura nulidad, no se tiene en cuenta la notificación aportada en los términos del precepto 8° del Decreto 806 de 2.020. Nótese que *i)* se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar y *ii)* algunos folios de documental aportada con el cotejo son ilegibles.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la apoderada, para que realice los trámites de notificación a la convocada dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Estatuto Procesal.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420160019600.***

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

*Notifíquese,*

*La Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

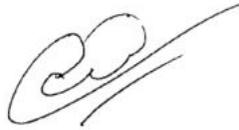
***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2016-00196**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de mayo de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	3.500.000,00
Pago Notificaciones	18.800,00
<b>TOTAL</b>	<b>3.518.800,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Exp. 2019-216**

Visto el escrito que antecede y en atención a la solicitud contenida en él, debe destacarse que el artículo 121 del C.G del P. estableció la nulidad de pleno derecho cuando el proceso no se falla dentro del término de un año contado a partir de la fecha del enteramiento al último demandado. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “*pleno derecho*” desapareciendo la inconsistencia que prescribía la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que haya expirado ese plazo.

Conforme a lo referido, la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

En ese orden de ideas, es evidente que, ante la solicitud elevada por el extremo actor, resulta aplicable la determinación de decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 22 de Julio de 2021 (recuérdese que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de Julio de 2020; y que el Decreto 564 de 2020 dispuso que “también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura”, lo que implica que las actuaciones subsiguientes al de esa data están viciadas de nulidad, en tanto que fueron tomadas cuando esta juzgadora ya había perdido la competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, se remitirá el expediente al juez que le sigue en turno.

En esas condiciones, ante la misiva que elevó la parte demandante y el escenario procesal actual, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Declarar la pérdida de competencia del presente asunto.
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 22 de Julio de 2021, inclusive, teniendo en cuenta que el material probatorio adosado guarda plena validez.
3. REMITIR el expediente al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma la competencia.

4. COMUNICAR esta determinación al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

***Radicado: 11001310304420200010200.***

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado al demandado, oportunamente, presentó escrito de contestación de la demanda, sin formular excepciones de mérito.

Una vez se acredite la inscripción de la medida cautelar ordena sobre el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00120-00**.

En atención a la misiva que precede -archivo digital 63-, **por secretaría** infórmese al Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado, sin embargo, adviértase que lo precede embargo de remanentes por parte de la DIAN, en los términos del precepto 465 del Estatuto Procesal. Ofíciense.

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. -archivo digital 65-.

Agréguese en autos el despacho comisorio diligenciado obrante en el expediente -archivo digital 67-, **i)** requiérase a los aquí demandados, para que aclaren a este despacho si el poder otorgado y obrante a folios 51 y 52 del archivo digital 67, se otorgó con el fin que ese profesional del derecho continúe con la representación judicial en el presente litigio o únicamente se otorgó para atender la diligencia de secuestro y **ii)** Ofíciense al Juzgado Civil Municipal de Funza, para que informe a este despacho las resultados de la acción constitucional 25286-40-03-001-**202200061-00**.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

***Radicado: 11001310304420210014700.***

Se requiere a la parte actora, para que adelante las actuaciones pertinentes para la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----veintidós (22) de abril de dos mil veintidós  
(2022)

***Radicado: 11001310304420220008300.***

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00140-00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de:

ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

Contra:

ALEXANDER LEON CABUYO –conductor.  
NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON –propietaria  
TAXIS TELECLUB S.A. – Empresa, y  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. –Aseguradora

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Víctor Mauricio Caviedes Cortes como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al apoderado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-40-03-008- **2019-00938**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint circular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-40-03-020- **2018-01010**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**